

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 502

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00169-00
Demandante:	Defensoría del Pueblo Regional del Valle del Cauca rosandoval@defensoria.edu.co - valle@defensoria.gov.co
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Acción:	Popular
Asunto:	Admite demanda

El señor Gerson Alejandro Vergara Trujillo, en calidad de Defensor del Pueblo Regional del Valle del Cauca, instaura Acción Popular contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de cesar la vulneración de los derechos e intereses colectivos previstos en los literales d), g) y j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, de los habitantes del Barrio Vegas de Comfandi.

🚦 **Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento de la Acción Popular, en primera instancia, por los factores funcional y territorial, según lo establece el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 del CPACA.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en los artículos 144 y 161-4 del CPACA, observa el Despacho que, el mismo se tiene por agotado con la petición radicada el día 27 de enero de 2023, ante el Distrito Especial de Santiago de Cali.

En este caso, no se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto la Acción no se interpone contra entidades del orden nacional, conforme lo establece artículo 199 del CPACA.

Finalmente, es oportuno señalar que, el Consejo de Estado en Providencia del 8 de marzo de 2018¹, unificó la forma en que debe surtirse el traslado para contestar la demanda en Acciones Populares, señalando que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, debían contarse una vez transcurrieran los veinticinco (25) días del artículo 199 del CPACA.

No obstante, el artículo 199 del CPACA, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, suprimiéndose de la norma el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Bajo ese contexto, se le otorgará a la parte demandada el término de diez (10) días para que conteste y solicite las pruebas que consideren pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. Admítase la Acción Popular, promovida por el señor Gerson Alejandro Vergara Trujillo, en calidad de Defensor del Pueblo Regional del Valle del Cauca, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Representante Legal del Distrito Especial de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

1 Sección Primera, Exp. 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC), C.P. Oswaldo Giraldo López.

4. La notificación se surtirá de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de diez (10) días, durante los cuales podrán contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica.
7. Infórmese a la comunidad del Distrito Especial de Santiago de Cali sobre la existencia de la presente Acción Popular, a través de un aviso que será fijado en el portal web de la Rama Judicial, dando cumplimiento a los incisos 1 y 2 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Asimismo, el Distrito Especial de Santiago de Cali deberá **INFÓRMAR** sobre la existencia de la presente Acción, fijando un aviso en lugares visibles de su sede o portal web, cuyo texto es el siguiente:

“...En el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, se adelanta Acción Popular contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, bajo el Radicado No. 2023-00169, en la cual se pretende que se ordene la demarcación y señalización de la infraestructura vial del Barrio Vegas de Comfandi de la ciudad...”

La constancia de tal aviso se hará llegar al Despacho en el término de cinco (5) días.

8. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Rocío Sandoval García, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 97.830 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
9. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitres (2023).

Auto Interlocutorio No.494

Proceso No.	76001-3333-008-2023-00151-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-otros
Demandante	Jaime Cárdenas Tobón notificaciones@asesoriasspiraldesign.com julianamartinez21@hotmail.com
Demandando	Contraloría Municipal de Cali notificacionesjudiciales@contraloriacali.gov.co
Asunto:	Admite demanda

El señor Jaime Cárdenas Tobón instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Otros, contra la Contraloría Municipal de Cali para que se declare la nulidad del **auto No. 1600.20.08.22.087** del 25 de octubre de 2022 y de la **Resolución No. 1000.30.00.23.007** del 19 de enero de 2023 que lo declararon responsable fiscal.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó cesen los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, en el sentido de eliminar del Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME) al señor Jaime Cárdenas Tobón, a cargo de la multa indexada por valor (\$1.243.158). además, pidió el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De lo Requisitos formales de la demanda:

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -otros asuntos- en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 3, 156 Núm. 2, y 157.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d. Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la Resolución No. 1000.30.00.23.007 del 19 de enero de 2023 que resolvió el recurso de apelación contra el acto que sancionó fiscalmente al demandante se notificó por correo electrónico el **20 de enero de 2023**, por lo que, en principio, contaba con plazo para demandar hasta el 21 de mayo de 2023. No obstante, el 20 de abril de 2023, cuando faltaba un mes para que venciera el plazo, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos y suspendió el término de caducidad. La diligencia se llevó a cabo el 17 de mayo de 2023 y ese mismo día se expidió la constancia que declaró agotado el requisito de procedibilidad. En consecuencia, a partir del 18 de mayo de 2023 se reanudó el conteo del término de caducidad y como la demanda se presentó el **26 de mayo de 2023**, se advierte que se interpuso dentro del término legal previsto para el efecto.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se corroboró que la parte actora tramitó la conciliación ante la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos el 20 de abril de 2023.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho- otros asuntos-, promovido por el señor Jaime Cárdenas Tobón, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra la Contraloría Municipal de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante legal de la Contraloría Municipal de Cali -o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**; sin copia a los correos institucionales de este Despacho. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

QUINTO: De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello. En razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 ibídem.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Juliana Martinez Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.513.320 y T.P. 371126 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte actora en los términos del

poder conferido que obra en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N°. 493

Proceso No.: 76001-33-33-008—2023—00148-00
Demandante: Medimas EPS en liquidación
notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Demandado: Hospital Local Pedro Saenz -Empresa Social del Estado
hpsd.gerencia@gmail.com
hpsd.subgerencia@gmail.com
notificacionesjudiciales@hpsd-ulloa-valle.gov.co
Medio de Control: Controversias contracutales
Asunto: remite por competencia

En el proceso de la referencia Medimas EPS en liquidación, pretende que se declare la liquidación judicial del Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales del plan de beneficios de salud No. DC-0245 de 2019 del régimen subsidiado bajo la modalidad de capitación suscrito con la Empresa Social del Estado Hospital Local Pedro Saenz. En el acápite de competencia de la demanda, el accionante señaló que el contrato se ejecutó en el Hospital Local Pedro Saenz Diaz del Municipio de Bolivar -Valle del Cauca que hace parte del circuito judicial de Cartago¹.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, numeral 4 del CPACA para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: "(...) 4. *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta que el contrato cuya liquidación judicial se pretende se ejecutó en el Municipio de Bolivar es claro que el presente asunto debe tramitarse en primera instancia ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartago (V)-Reparto, por lo que se remitirá para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.².

En razón a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente por razón del territorio para conocer el asunto de la referencia, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartago (V)-Reparto la demanda de controversias contractuales promovida Medimas EPS en liquidación contra el Hospital Local Pedro Saenz Diaz de Bolívar, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

¹ Conforme al Mapa Judicial previsto en el ACUERDO PCSJA20-11653 28/10/2020.

² **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.495

Proceso No.: 76001-33-33-008-2023-00109-00
Demandante: ESPERANZA ZUÑIGA HURTADO
claros.8@hotmail.com
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
juridica@casur.gov.co
Vinculada: MARIA NANCY RAMIREZ GALINDO
Julianescobar.derecho@hotmail.com
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

La señora Esperanza Zúñiga Hurtado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral y por conducto de apoderado judicial, instaura demanda contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, pretendiendo que se declare la nulidad de las Resoluciones No 202122000172681 id 709335 del 30 de noviembre de 2021, así como también la nulidad del oficio 773916 y consecutivo 202222000100581 id 773916 del 22 de septiembre de 2022, mediante los cuales le niegan la reclamación de sustitución de la pensión del causante ROJAS RICO LUIS a la actora.

A titulo de restablecimiento del Derecho pretende que se ordene a CASUR reconocerle a la señora ESPERANZA ZUÑIGA HURTADO, como cónyuge supérstite del fallecido Luis Manuel Rojas, la sustitución pensional desde junio de 2021, ordenando los reajustes, intereses, correcciones y actualizaciones que permita la Ley.

Igualmente solicita que se notifique como litisconsorte necesario a la señora MARIA NANCY RAMIREZ GALINDO.

En fecha del 10 de abril de 2023, la parte actora interpuso la demanda en la ciudad de Bogotá, correspondiéndole el estudio de la misma al Juzgado 18 Administrativo Sección Segunda de oralidad de esa ciudad.

Que, mediante auto del 13 de abril de 2023, el Juzgado 18 Administrativo de Oralidad de la ciudad de Bogotá, decidió remitir el presente asunto a los juzgados administrativos de la ciudad de Cali, por factor de competencia territorial.



Antecedentes

Mediante Auto Interlocutorio No. 371 del 8 de mayo de 2023, al advertirse algunas falencias de las cuales adolecía la demanda (se debía aportar la constancia de envío de la demanda a la entidad accionada CASUR, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días con el fin de que se corrigiera dicho defecto.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal oportuno, acreditando el envío de la demanda a la entidad.



Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011 y Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía

según lo establecen el artículo 104 núm. 4, 155, 156, numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) ibidem.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto al tratarse de un tema de carácter pensional, no es necesario agotar la conciliación extrajudicial en el presente asunto.

Frente a las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

En cuanto a la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario de la señora MARIA NANCY RAMIREZ GALINDO, teniendo en cuenta que en piezas procesales se evidencia que la señora María funge como demandante en un proceso relativo a la declaratoria de existencia y disolución de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial contra los herederos indeterminados del señor Luis Manuel Rojas Rico (Q.E.P.D), en el juzgado Promiscuo de Familia de Tuluá Valle, considera el despacho que es necesaria su vinculación de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, esto es, como litisconsorte necesaria de la presente litis, debido a que, en caso que prosperasen las pretensiones de la parte actora, aquella vería truncados su posibles derecho sobre el reconocimiento y pago de la mesada pensional del causante LUIS MANUEL ROJAS RICO, sin que hubiesen podido intervenir en defensa de los mismos.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora ESPERANZA ZUÑIGA HURTADO, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
2. **VINCULAR** como litisconsorte necesario en este proceso, a la señora MARIA NANCY RAMIREZ GALINDO, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
4. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
 - A la señora MARIA NANCY RAMIREZ GALINDO o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
6. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes,

por el término de treinta (30) días.

8. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, (se insiste en que debe allegarse la hoja de servicio y las demás resoluciones **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** . Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
9. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
10. **RECONOCER** personería al Doctor CARLOS CLAROS PLAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.482.043 y portador de la tarjeta profesional No. 91.471 del C.S de la J, correo electrónico claros.8@hotmail.com, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferidos.
11. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 344

Medio de Control:	Nulidad Simple
Demandante:	Oscar Acosta veeduriacali2022@hotmail.com veedurianacional.micomuna@gmail.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2022-00232-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 166 del 18 de mayo de 2023, bajo la ponencia del Magistrado Oscar Alonso Valero Nisimblat, fue REVOCADO el auto interlocutorio No. 720 del 28 de noviembre de 2022 proferida por este Despacho y en su lugar dispuso realizar el estudio de admisibilidad de la demanda; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente en el asunto.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 343

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Demandado:	Cira Elena Sandoval de Calvache olgapafraga@outlook.com leona07@hotmail.com decs13@hotmail.com
Radicado No:	76001-33-33-008-2021-00217-00
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido los recursos en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 014 del 9 de febrero de 2023, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Oscar A. Valero Nisimblat, fue CONFIRMADO el auto interlocutorio No. 282 del 11 de mayo de 2022 que negó la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda; como también por auto interlocutorio del 25 de mayo de 2023 bajo la ponencia de la Magistrada Patricia Feuillet Palomares, se CONFIRMÓ el auto interlocutorio 542 del 2 de septiembre de 2022 que rechazó la demanda de reconvención proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

SEGUNDO. En firme el presente auto, pasar a secretaria para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 345

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral (Lesividad)
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandado:	Silvio Banguera Micolta
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00251-00
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en auto 1793 de 2022 que antecede dispuso dirimir el conflicto negativo de Jurisdicciones entre el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cali, y en consecuencia declaró que el conocimiento del presente proceso de Nulidad Restablecimiento del Derecho Laboral correspondía a esta agencia judicial, remitiendo el expediente CJU-2051 para la competencia y para que se proceda con la comunicación de la decisión a los interesados; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza